



ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BOECILLO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza regula la ocupación temporal de la vía pública por terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería u otros similares en los que éstos desarrollan su actividad en el municipio de Boecillo (Valladolid).
2. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares.

Artículo 2. Autorizaciones.

1. La instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de autorización previa.
2. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones corresponde al Alcalde, pudiendo ser objeto de delegación.
3. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y será esencialmente revocables por razones de interés general.

Artículo 3. Solicitantes.

1. Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería y similares, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia que habilita el ejercicio de la actividad.

Artículo 4. Solicitudes.

1. Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Plano, suficientemente explicativo, de la localización, superficie a ocupar y elementos a instalar (mesas, sillas, sombrillas, jardineras, etc)
 - b) Autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales cuando la terraza se pretenda instalar junto a su fachada.
 - c) Autorización expresa de la comunidad de propietarios, cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.
 - d) Justificante expedido por la compañía de seguros que cubra el riesgo de responsabilidad civil, que comprenda los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas por unidad de siniestro, así como justificante del abono del mismo.





2. La exacción fiscal correspondiente se autoliquidará conforme a la ordenanza fiscal y se acompañará a la solicitud. Esta autoliquidación podrá ser objeto de revisión por parte de los servicios municipales, y como en su caso, podrá hacerse una liquidación complementaria.

3. Las autorizaciones se podrán renovar anualmente mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, para los supuestos en que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior, salvo que el Ayuntamiento establezca otro régimen u otras condiciones por concurrir razones imperiosas de interés general.

Artículo 5. Plazo.

1. Anualmente se establecerán los plazos de presentación de solicitudes, así como de renovación de las autorizaciones.

2. No obstante, podrán presentarse solicitudes transcurrido el plazo establecido, cuando se trate de cambios de titularidad o establecimientos con licencia de apertura posteriores.

Artículo 6. Modificaciones.

Los interesados en modificar lo autorizado en el año anterior deberán solicitarlo expresamente, en los plazos que se establezcan al efecto, acompañando la documentación establecida en el artículo 4.

De igual forma, se podrá presentar fuera del plazo establecido la ampliación de terraza de cualquiera de los elementos que componen la misma, previo pago de la exacción fiscal correspondiente a los elementos solicitados.

Artículo 7. Vigencia.

1. Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural.

En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga el documento individual de autorización.

2. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebraciones de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado, sin perjuicio de la devolución de la tasa de la Ordenanza Fiscal en la parte proporcional que corresponda.

3. En caso de que por razones de interés general se tuviere que ocupar la vía pública de forma permanente, se podrá revocar o modificar la autorización sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Artículo 8. Silencio Administrativo.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.





Capítulo II. Régimen jurídico

Artículo 9. Actividad.

La autorización para la instalación de la terraza dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención al alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en la Ordenanza Municipal sobre Regulación en la Convivencia ciudadana , Respeto y Prevención de Actuaciones antisociales en el municipio de Boecillo , demás Ordenanzas Municipales y legislación sectorial aplicable.

Artículo 10. Horario.

1. Las terrazas tendrán, como máximo, el horario de apertura y cierre que tuviere el establecimiento beneficiario conforme a lo establecido en la legislación vigente en la Comunidad Autónoma.
2. En todo caso, el horario deberá ajustarse al que, de forma más restrictiva, se establezca en la normativa sectorial aplicable al establecimiento.

Artículo 11. Señalización.

1. El plano de la superficie autorizada y la autorización expresa del Ayuntamiento deberá estar expuesto, de forma visible, desde el exterior del establecimiento, bien en la puerta, bien en los ventanales acristalados, y además en el tablón de anuncios, si se dispusiera. Estarán a distancia y altura adecuadas y con luminosidad suficiente para poder ser leídos e interpretados, y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida.
2. Asimismo, deberá estar expuesta en el establecimiento la lista de precios aplicables a la terraza de la forma indicada en el párrafo anterior.
3. El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de señalización de la superficie autorizada.

Artículo 12. Mantenimiento.

1. Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de terrazas tengan una vigencia anual, y debido a las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación, durante la temporada de primavera-verano, es decir desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, no será obligatoria la retirada de la vía pública de los distintos elementos que la componen al término de cada jornada, pero si su recogida debiendo permanecer en todo caso dentro de los cortavientos o elementos de cerramiento, si los hubiere. Salvo supuestos excepcionales que, en atención al interés público, se establecerá como obligatoria la retirada de la vía pública de los distintos elementos que la componen al término de cada jornada. No pudiendo almacenarse en la vía pública durante los períodos o temporadas de no instalación, reduciéndose la terraza a los elementos realmente en uso en cada momento. Los enseres cuyo uso haya cesado temporalmente deberán ser retirados de la vía pública en un plazo máximo de 5 días.





2. Durante el período de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie de vía pública ocupada.

3. No se autorizarán en ningún caso alfombras, moquetas u otros revestimientos similares fuera de la zona que en cada momento se encuentre delimitada por los elementos de cerramiento, o que dificulten el acceso de apertura de cualquier arqueta o registro. Asimismo, los revestimientos que se instalen dentro de la zona delimitada se colocarán sin emplear adhesivos u otros productos que puedan dañar el pavimento o permanecer en el mismo tras su retirada.

Capítulo III. Mobiliario

Artículo 13. Condiciones Generales.

1. La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos de mobiliario expresamente señalados en el plano de la misma.

2. La instalación de estructuras metálicas deberá ser objeto de autorización municipal específica previa solicitud en la que se indicarán medidas, materiales, etc. y quedará reflejada en el plano de la autorización.

3. Se garantizará siempre el paso de los peatones por la acera. En caso de ocupar la acera se deberá garantizar otro recorrido para los peatones perfectamente delimitado, previa autorización y supervisión de los servicios técnicos municipales.

Artículo 14. Condiciones del mobiliario.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el mobiliario a instalar en las terrazas se someterá a las siguientes condiciones:

MESAS Y SILLAS: En la autorización se señalará el número máximo de mesas y sillas a instalar y la superficie máxima autorizada, prevaleciendo esta última. Las dimensiones en planta de las mesas y sillas serán tales que, como máximo, cada conjunto de una mesa y cuatro sillas ocupen en uso un espacio de 3,00 m² siendo este dato indicativo para el cálculo de la superficie total.

Cada uno de estos módulos de mesas y sillas de altura estándar, podrán ser sustituidos por “VELADORES” (mesas altas + taburetes) sin variar el número de elementos ni la superficie máxima de ocupación, y con la única limitación de no estar permitidos en aceras con una pendiente transversal superior al 2%, por razones de seguridad.

Así mismo, la retirada de estos elementos durante el período de invierno no será necesario, previa autorización expresa, siempre que se permita un espacio de paso libre mínimo con anchura no inferior a 1,20 m y su situación sea junto al establecimiento (fachada).

SOMBRILLAS: Se permite la instalación de sombrillas con pie central, que abiertas, no ocuparán una superficie mayor de la autorizada, debiendo tener una altura mínima de 2,20 m.





ESTUFAS, CALENTADORES, CLIMATIZADORES O DIFUSORES: Deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales. No deberán anclarse al pavimento. La ocupación o proyección en planta no excederá de 0,60 m. de diámetro o de lado. Se situarán preferentemente en los extremos longitudinales de la terraza, de forma que su ubicación no suponga mayor obstáculo para el tránsito peatonal.

En el caso de calentadores de alimentación eléctrica solo podrán ubicarse junto a la fachada o, en su defecto, adosados interiormente a los elementos de cerramiento (cortavientos o jardineras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal. En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no podrá partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso: cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento. Las estufas o calentadores, mas su perímetro de seguridad, computarán como 1,50 m² a los efectos de cálculo de la superficie total.

Estas limitaciones para las instalaciones eléctricas, además de la aplicación de la normativa sectorial, se extenderán así mismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: **VENTILADORES, CLIMATIZADORES, ELEMENTOS DE ALUMBRADO**, etc. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

CENICEROS Y/O PAPELERAS: Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. Sus dimensiones máximas serán las estipuladas para las estufas o calentadores. En todo caso, el titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones. La existencia de estos elementos será obligatoria en todas las terrazas autorizadas. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

JARDINERAS: La colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

El titular de la autorización adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones.

No se autorizarán instalaciones de riego exentas (accesibles desde el exterior) ni sobre el pavimento.

CORTAVIENTOS: Se emplearán tanto para garantizar el confort de los usuarios de la terraza como para delimitar su perímetro exterior. Deberán presentar en todo caso la estabilidad y rigidez suficientes, no pudiendo sobresalir hacia el exterior con una dimensión superior a 0,10 m medida desde el parámetro vertical exterior. Asimismo, y para garantizar su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán cortavientos cuyo borde inferior diste más de 0,15 m. medidos desde el pavimento, y en el caso de estar formados por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 m. En todos los casos, su altura mínima será de 0,90 m. medida desde el pavimento.





MOBILIARIO AUXILIAR: Independientemente de su forma, las dimensiones no excederán a las del módulo (3 m²) y computarán en el cálculo de la superficie total. No se permitirán conexiones eléctricas y/o de agua potable, aplicándose los mismos condicionantes que lo expresado para estufas, ventiladores, etc.

Artículo 15. Condiciones especiales.

En aquellas zonas que se considere oportuno por motivos de nueva urbanización, ámbito de influencia de monumentos, edificios catalogados, jardines, etc. mediante resolución de la Alcaldía, se podrán determinar condiciones específicas para no distorsionar con el entorno.

Se prohíbe, en las terrazas situadas en la vía pública, instalar sistemas de ambientación sonora o accionar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones, salvo autorización expresa mediante resolución de la Alcaldía.

Capítulo IV.

Artículo 16. Condiciones de Instalación

Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona y su dimensión, el entorno visual de los espacios públicos, etc. prevaleciendo el uso común general y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes. En todo caso, dichas condiciones podrían ser modificadas en el futuro si así lo determinara la legislación de superior rango, lo que implicaría la revisión de las autorizaciones.

En itinerarios peatonales de gran densidad peatonal, la ocupación autorizable se someterá al informe de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17. Distancias y Dimensiones.

1. La superficie autorizada para la instalación de la terraza será, salvo excepciones, el resultado de la suma de la superficie de todos los elementos computables. El perímetro exterior total quedará así mismo delimitado en el plano de la autorización, en especial en aquellos casos en que la terraza deba quedar delimitada por cortavientos u otros elementos continuos.

2. Como criterio general, cualquier terraza una vez instalada deberá dejar un espacio libre como itinerario peatonal accesible. Este itinerario peatonal libre deberá dejarse preferentemente junto a la línea de fachada, y cuando esto no sea factible, el perímetro de la terraza estará siempre delimitado en continuidad (salvo los accesos a la propia terraza u otros locales o portales), mediante los elementos definidos en los artículos anteriores para servir de nueva referencia equivalente a la fachada.

3. Atendiendo a la normativa de supresión de barreras de la Comunidad de Castilla y León, cualquier terraza deberá dejar un espacio de paso libre mínimo con anchura no





inferior a 1,20 m y altura de paso libre de 2,20 m y siempre atendiendo a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras vigente.

4. Se podrán implantar terrazas en aceras siempre que su anchura sea superior a 1,50 m y garantice la estabilidad de los elementos a colocar.

5. Igualmente se podrán instalar terrazas en las calles de coexistencia, en las que no hay diferenciación entre calzadas y aceras pudiéndose permitir separando físicamente la terraza de la zona de circulación y garantizando el paso libre mínimo de los peatones fuera de esa zona, de 1,50 m de anchura.

Con carácter general, la ubicación de todos los elementos que componen la terraza deberá permitir en todo momento la fácil localización y apertura de cualquier registro a arqueta ubicada en la vía pública, y respetará el mobiliario urbano y arbolado existente.

6. La superficie máxima autorizable será de 120 m², y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 20 metros, salvo autorización expresa del órgano municipal competente, en supuestos excepcionales debidamente justificados.

7. Las terrazas se ubicarán preferentemente junto al establecimiento o en su frente. Cuando esto no fuera posible, sólo se autorizará su instalación si la distancia entre los puntos más próximos de la terraza y la puerta del establecimiento es inferior a 25 metros, salvo en supuestos debidamente justificados.

8. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

La terraza se dispondrá, siempre que sea posible, en un bloque compacto, al margen del tránsito principal de peatones y, en su caso, sólo podrá dividirse por accesos peatonales secundarios, en particular en las entradas a edificios o locales comerciales.

Artículo 18.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá en cuenta el número de solicitudes que afectan a una misma vía pública, lo que podrá dar lugar, asimismo, a la modificación de otras terrazas ya autorizadas.

Capítulo V. Infracciones y Sanciones.

Artículo 19. Infracciones

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía y se clasifican por su trascendencia en leves y graves.

1. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza, así como





cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento del horario.
- b) La mayor ocupación de superficie.
- c) El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.
- d) La falta de exposición de lista de precios y plano.
- e) La no exhibición de autorizaciones administrativas.
- f) Los daños del pavimento o cualquier otro elemento de la vía pública.
- g) El no cumplimiento de las órdenes dictadas por la Autoridad y sus Agentes.

Artículo 20. Responsables.

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

2. Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 350,00 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 351,00 euros hasta 1.500,00 euros.

2. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores.





3. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en el plazo establecido. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que tendrán que abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de otra normativa serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Segunda.

Se faculta al Alcalde, o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

